



DIVISION
INTERNACIONAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

CIRCULAR

DI-023-feb-13



División
Internacional

A: **Gerentes Generales
Instituciones Financieras**

DE: Carlos G. Sequeira L.
Jefe División Internacional

REF: **Disposiciones relativas al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos
(SUCRE)**

FECHA: 18 de febrero de 2013

Estimados Gerente Generales:

Me refiero al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), mecanismo para la canalización de pagos internacionales resultantes de operaciones de comercio recíproco entre los países miembros de dicho Sistema, siendo estos actualmente Bolivia, Cuba, Ecuador, Nicaragua y Venezuela. Sobre el particular, tengo a bien informarles acerca de las siguientes disposiciones que aplicarán para la canalización de pagos a través del SUCRE en Nicaragua:

1. Reglamento del SUCRE

El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (BCN) aprobó mediante Resolución No. **CD-BCN-VI-1-13** del 06 de febrero de 2013 el “Reglamento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)”, el cual tiene por objeto regular el funcionamiento de dicho Sistema a lo interno de Nicaragua y establecer los procedimientos entre los Bancos Operativos Autorizados (BOA) y el BCN para la canalización de pagos. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial. Se adjunta copia del Reglamento en **anexo 1**.

2. Comunicación al BCN para operar como BOA en el SUCRE

La institución financiera que cumpla con los requisitos establecidos en Arto. 5 del Reglamento antes mencionado, y que desee canalizar pagos a través del SUCRE, deberá enviar comunicación a la División Internacional del BCN indicando su interés de operar como BOA. Se adjunta modelo de comunicación en **anexo 2**. El BCN comunicará a cada institución financiera su designación como BOA e informará la fecha a partir de la cual, podrán canalizar pagos y cobros por cuenta de sus clientes a través del SUCRE.



DIVISION
INTERNACIONAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

3. Notificaciones de pago por importación a canalizarse a través del SUCRE

Es responsabilidad de los BOA locales remitir a la División Internacional del BCN las notificaciones de pago por importación que serán pagadas a través del SUCRE, utilizando el formato incluido en el **anexo 3** de esta comunicación. El BCN no ejecutará operaciones originadas localmente, en concepto de pago por importación, que no hayan sido notificados en la forma y horario establecido.

4. Horario de atención del BCN a los BOA

El BCN tendrá un horario diferenciado para la atención de las operaciones de envío de pago por importación y para la recepción de pago por exportación. Dicho horario se adjunta en **anexo 4**.

5. Tarifa por servicios del BCN a los BOA

Conforme a atribución concedida en el Arto. 27, Numeral 9, de la Ley Orgánica del BCN, Ley No. 732, el Presidente del BCN, mediante Resolución del 08 de febrero de 2013, resolvió no cobrar por los servicios bancarios que el BCN preste a los BOA locales para realizar pagos por importación o exportación a través del SUCRE.

Para cualquier consulta en relación a las disposiciones antes señaladas, favor dirigirse a la Lic. Esmeralda Morales o a la Lic. Patricia Martínez a los teléfonos y correos electrónicos que a continuación se detallan:

Lic. Esmeralda Morales

Jefe Dirección Operaciones Internacionales y Cambio
Tel.: 2255-7171 ext. 603
Correo electrónico: esmorales@bcn.gob.ni

Lic. Patricia Martínez

Especialista Operaciones Internacionales I
Tel.: 2255-7171 ext. 431
Correo electrónico: pmb@bcn.gob.ni

Finalmente, con el objeto de exponer los aspectos operativos al personal de los BOA que estará involucrado con el envío y la recepción de notificaciones de pagos del SUCRE, se invita a dos de sus funcionarios a una presentación el día 22 de febrero a las 10:00 a.m., en las instalaciones del BCN. Favor confirmar la asistencia de su personal a más tardar el día 21 de febrero al correo electrónico de la Lic. Martínez antes señalado.

Atentamente,

cc: Lic. Ovidio Reyes Ramírez - Gerente General, BCN
Lic. Esmeralda Morales - Jefe Dirección Operaciones Internacionales, BCN
Lic. Teresa Montealegre - Directora Ejecutiva, ASOBANP



DIVISION
INTERNACIONAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Anexo 1
Reglamento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos
(SUCRE)

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a 'J' and a horizontal line.



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

CERTIFICACIÓN

Ruth Elizabeth Rojas Mercado, Notario Público y Secretaria del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (a.i.), **CERTIFICA Y DA FE** que en el Libro de Resoluciones de dicho Consejo, en sesión número **seis** del día miércoles seis de febrero de dos mil trece, se encuentra la Resolución relativa a la reforma a las Normas Financieras del Banco Central de Nicaragua que en lo que hace al "Anexo No. 10 REGLAMENTO DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)", literalmente dice:

Consejo Directivo
Banco Central de Nicaragua
Sesión No. 6
Febrero 6, 2013

RESOLUCIÓN CD-BCN-VI-1-13

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA,

RESUELVE APROBAR

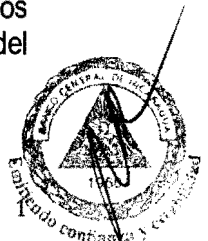
La siguiente,

Anexo No. 10
REGLAMENTO DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS
(SUCRE)

CAPITULO I **DEL OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) a lo interno de la República de Nicaragua y establecer los procedimientos entre los Bancos Operativos Autorizados (BOA) y el Banco Central de Nicaragua (BCN) para la canalización de pagos desde y hacia la República de Nicaragua a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos (CCC) del SUCRE.

Artículo 2. Alcance. El presente reglamento se aplicará a las operaciones de comercio de bienes y de servicios asociados conforme lo dispuesto por el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional (CMR) del SUCRE, así como a las operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales previamente autorizadas por dicho Directorio, que hayan sido acordadas entre los participantes de la República de Nicaragua y el resto de los participantes de los Estados Partes del SUCRE para su canalización a través de la CCC del SUCRE.



Consejo Directivo
Secretaría



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3. Definición de términos. Para fines del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Banco Agente: Banco del ALBA, u otra entidad designada por el CMR para asumir en su nombre, la gestión y administración de los servicios de la CCC.

BCN: Banco Central de Nicaragua.

Bancos Centrales: Bancos Centrales de los Estados Partes signatarios del Tratado Constitutivo del SUCRE.

BOA: Bancos Operativos Autorizados, instituciones financieras constituidas en cada uno de los Estados Partes miembros del SUCRE, expresamente autorizadas por su banco central para operar en el SUCRE.

CCC: Cámara Central de Compensación de Pagos, mecanismo mediante el cual se registran, compensan y liquidan las operaciones de comercio de bienes y servicios acordados entre los Estados Partes del SUCRE.

CMR: Consejo Monetario Regional, máximo órgano de decisión del SUCRE, responsable de la dirección, toma de decisiones y cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en el Tratado Constitutivo del SUCRE.

Instrumentos: Medios de pago que se utilizarán para canalizar operaciones a través de la CCC del SUCRE.

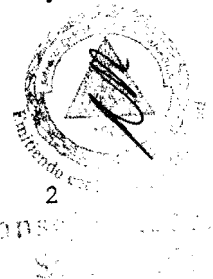
LOBCN: Ley No. 732, Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua.

SIBOIF: Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de la República de Nicaragua.

SUCRE: Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos.

Sucre: Unidad de cuenta común del SUCRE, empleada para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones a nivel de los Bancos Centrales de los Estados Partes.

USD: Dólar de los Estados Unidos de América.





Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

CAPITULO III DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 4. Participantes. Podrán ser participantes por la República de Nicaragua para canalizar operaciones a través de la CCC del SUCRE los siguientes:

- a) Importadores y exportadores.
- b) Bancos Operativos Autorizados (BOA).

Los importadores y exportadores nicaragüenses, públicos y privados, podrán pagar o cobrar sus operaciones de comercio exterior mediante la CCC del SUCRE a través de un BOA local. La relación entre los importadores y exportadores y sus BOA locales es de carácter privado y el BCN no intervendrá en ella.

Artículo 5. Requisitos de participación de los BOA. La canalización de operaciones a través de la CCC del SUCRE será de carácter voluntario. Toda institución financiera que desee constituirse como BOA para canalizar operaciones a través de dicha Cámara deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser una entidad financiera autorizada por la SIBOIF para constituirse y operar como banco o sociedad financiera.
- b) Poseer cuenta corriente en el BCN.
- c) Comunicar al BCN interés de operar como BOA.

Las instituciones financieras interesadas deberán comunicar por escrito al BCN su interés de operar como BOA, comprometiéndose a cumplir con todas las normas operativas contenidas en el presente reglamento, así como con aquellas normas contenidas en las circulares, manuales e instructivos dictados por el BCN. El BCN, a través de la División Internacional, comunicará a cada institución financiera su designación como BOA, quedando estas instituciones sujetas a la firma de un contrato de operación con el BCN. Asimismo, el BCN, a través de la misma División, deberá informar a los BOA la fecha a partir de la cual, podrán canalizar pagos y cobros por cuenta de sus clientes a través de la CCC del SUCRE.

CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 6. Operación comercial subyacente. Es responsabilidad del BOA local asegurar, previo a canalizar una operación comercial a través de la CCC del SUCRE, lo siguiente:

- a) Que en el contrato de compra-venta que da origen a la operación comercial se indique que el pago se realizará a través de la CCC del SUCRE.



Consejo Directivo
Secretario



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

- b) Que el Instrumento de pago corresponda a la transacción comercial señalada en dicho documento.

Artículo 7. Política “conozca a su cliente”. Los BOA locales se regirán por la política “Debida diligencia para el conocimiento del cliente” conforme con las regulaciones que en esta materia emita la SIBOIF y conforme a sus propias políticas internas, siendo responsables por las operaciones transadas en el SUCRE en nombre de sus clientes. Asimismo, deberán identificar, verificar, conocer y monitorear adecuadamente a sus clientes importadores y exportadores que canalicen operaciones a través de la CCC del SUCRE.

Artículo 8. Notificación de operación al BCN. Es responsabilidad del BOA local notificar a la División Internacional del BCN, a través de la Dirección de Operaciones Internacionales y Cambio, las operaciones originadas localmente, en concepto de pago de importación, que serán pagadas a través de la CCC del SUCRE, en la forma y horario que el BCN establezca para este fin.

El BCN no ejecutará operaciones originadas localmente, en concepto de pago de importación, que no hayan sido notificados en la forma y horario establecido por el BCN.

Artículo 9. Suministro de información al BCN. Además de la información contenida en la notificación de la operación referida en el Arto. 8 anterior, el BCN podrá requerir del BOA local información estadística relativa a la fecha valor de la afectación (débito/crédito) de las cuentas de sus clientes importadores o exportadores. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos y plazos que el BCN determine.

CAPITULO V DE LOS PAGOS A TRAVÉS DE LA CCC DEL SUCRE

Artículo 10. Pagos admisibles. Serán admitidos los pagos correspondientes a operaciones de comercio de bienes y de servicios asociados, así como a operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales previamente autorizadas por el Directorio Ejecutivo del CMR.

Para que se canalice un pago a través la CCC del SUCRE, el contrato de compra-venta deberá indicar que el pago se realizará a través de la CCC del SUCRE. En aquellos casos en los que la decisión de realizar los pagos a través de la CCC del SUCRE sea posterior a la firma del contrato de compra-venta, la utilización de este sistema de pago deberá ser formalizada mediante adenda a dicho contrato.

Artículo 11. Irrevocabilidad de los pagos. Las operaciones cursadas a través de la CCC del SUCRE tendrán carácter irrevocable a partir del momento en que el BCN registre la operación en el sistema informático de la CCC.





Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

CAPITULO VI DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO

Artículo 12. Instrumentos de pago autorizados. Están autorizados los pagos originados en los siguientes instrumentos:

- a) Cartas de crédito.
- b) Órdenes de pago.

Cualquier otro instrumento de pago deberá contar con la autorización previa y expresa del Consejo Directivo del BCN.

CAPITULO VII DEL CICLO DEL SERVICIO

Artículo 13. Ciclo de operación por pago de exportación hacia el resto de los Estados Partes del SUCRE. El ciclo del servicio de recepción de pagos por exportación a través de la CCC del SUCRE se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a) **Envío de la instrucción de pago por el BOA del importador:** El BOA del importador envía instrucción de pago a su Banco Central conforme a sus normativas y procedimientos internos.
- b) **Transferencia de pago entre bancos centrales:** El Banco Central del país importador instruye al Banco del ALBA debitar su cuenta en sucres y acreditar dichos sucres en la cuenta del BCN. Una vez que el BCN confirme el respectivo crédito en su cuenta en sucres en el Banco del ALBA, procederá a convertir a córdobas el importe recibido en sucres y acreditar la cuenta corriente en córdobas del BOA local en la fecha valor especificada en la instrucción de pago.

El tipo de cambio que el BCN aplicará al BOA local será el Tipo de Cambio Oficial del córdoba con respecto al USD vigente en la fecha de ejecución de la operación de crédito, conforme lo establecido en las presentes Normas, Capítulo I, Arto. 5, para la compra de divisas por el BCN.

- c) **Liquidación en el BOA local:** El BOA local recibe del BCN el importe del pago en córdobas y deberá acreditarlo en la(s) cuenta(s) de su cliente exportador en la misma fecha valor.

Artículo 14. Ciclo de operación por pago de importación desde el resto de los Estados Partes del SUCRE. El ciclo del servicio de envío de pagos por importación a través de la CCC del SUCRE se efectúa de conformidad con las siguientes etapas:

- a) **Envío de la instrucción de pago por el BOA local:** El BOA local envía instrucción de pago al BCN en la forma y horario que éste último establezca para ese fin. En dicha instrucción el BOA



5
Consejo Directivo
Secretario



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

local instruye al BCN debitar de su cuenta corriente en córdobas el equivalente del monto en divisas ordenado por el cliente importador.

El tipo de cambio que el BCN aplicará al BOA local será el Tipo de Cambio Oficial del córdoba con respecto al USD vigente en la fecha de ejecución de la operación de débito, incrementado en un uno por ciento (1%), conforme lo establecido en las presentes Normas, Capítulo I, Arto. 5, para la venta de divisas por el BCN. El BOA local también podrá instruir al BCN debitar su cuenta corriente en USD por el monto ordenado por el cliente importador.

- b) **Transferencia de pago entre bancos centrales:** El BCN debita la cuenta corriente del BOA local en la fecha valor especificada en la instrucción de pago, realiza la conversión a sucres e instruye al Banco del ALBA para que en la misma fecha valor debite la cuenta del BCN en sucres y acredite dichos sucres en la cuenta del Banco Central del país del exportador.
- c) **Liquidación en el BOA del exportador:** El BOA del exportador recibe de su Banco Central el importe del pago y lo acredita en la cuenta de su cliente exportador, conforme a sus normativas y procedimientos internos.

Artículo 15. Atraso en ejecución de pago. Cuando una instrucción de pago no pueda realizarse en la fecha valor especificada en dicha instrucción, ésta será ejecutada el día hábil siguiente y cualquier costo asociado al mantenimiento de valor del córdoba será asumido por la institución responsable.

CAPITULO VIII DEL REVERSO DE LAS OPERACIONES

Artículo 16. Causales de las operaciones de reverso. El BCN podrá procesar reversos de pagos en los siguientes casos:

- a) Cuando el BCN detecte un error en el registro y pago de una operación de importación, imputable al propio BCN.
- b) Cuando la cuenta del beneficiario esté deshabilitada o no exista, o hubiese un error en la instrucción de pago, imputable a un BOA.
- c) Cuando el BOA local rechace el pago por incumplimiento a la "Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgo del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo" emitida por la SIBOIF, debiendo justificar al BCN la aplicación de la medida.

Una vez que el BCN reciba del BOA local la solicitud de reverso debidamente justificada, procederá a solicitar a la CCC del SUCRE la autorización del reverso. En los casos indicados en los literales b) y c) anteriores, los BOA involucrados serán los únicos responsables de la reversión y las controversias que pudieren presentarse entre ellos, sin ninguna participación ni responsabilidad del BCN.





Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Artículo 17. Mantenimiento de valor en las operaciones de reverso. Cualquier solicitud de reverso de una operación comercial estará sujeta al reconocimiento del mantenimiento de valor por parte del BCN en el caso del literal a) anterior, y por parte del BOA local, al momento de devolver los fondos al BCN, en el caso del literal b) anterior.

CAPITULO IX DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Artículo 18. Medios oficiales de comunicación. Los medios de comunicación oficial del BCN en lo relativo al SUCRE serán circulares y comunicaciones de la Administración Superior y de la División Internacional del BCN. Éstas podrán ser remitidas a través de correo electrónico institucional y/o formato físico, y en ellas se podrá indicar la forma de las solicitudes para operar como BOA, la forma y horario de las notificaciones de operación del los BOA al BCN, solicitudes de información, invitaciones a reuniones y cambios de funcionarios entre otros. Adicionalmente, el BCN publicará en su sitio de internet información relativa al SUCRE, incluyendo, entre otros, el marco normativo emitido por el CMR, el BCN y el resto de bancos centrales que rige el funcionamiento del SUCRE, el listado de los Estados Partes del SUCRE, el listado de productos de la oferta exportable de la República de Nicaragua, circulares y comunicaciones emitidas por el BCN, listado de BOA, tipos de cambio diario del sucre con respecto las monedas de los Estados Partes y calendario de días no laborables de los Estados Partes.

CAPITULO X DEL ESQUEMA TARIFARIO

Artículo 19. Fijación de tarifas. Las tarifas por los servicios bancarios que el BCN preste a los BOA locales para realizar pagos por importación o exportación a través de la CCC del SUCRE serán fijadas por el Presidente del BCN, conforme lo dispuesto en la LOBCN, Arto. 27, numeral 9.

CAPITULO XI DE LAS MULTAS

Artículo 20. Disposiciones generales. De conformidad con lo establecido en la LOBCN, Arto. 72, los BOA locales estarán sujetos a multas de quinientos a cinco mil Unidades de multa por cada vez, en caso de cualquier incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento. El monto de la multa será determinado por el Presidente del BCN.

CAPITULO XII DE LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN A UN PARTICIPANTE



Director General
Banco Central de Nicaragua



Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Artículo 21. Suspensión de un participante. El BCN podrá suspender la autorización concedida a un BOA local para canalizar operaciones a través de la CCC del SUCRE, cuando éste por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en el presente reglamento, en las circulares, manuales e instructivos dictados al efecto por el BCN. Esta medida será impuesta mediante resolución de la Administración Superior del BCN, y deberá indicar expresamente el plazo y motivo de la suspensión de la autorización.

CAPITULO XIII DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 22. Solución de controversias. Las controversias que pudieran surgir entre un BOA local y un BOA de otro Estado Parte del SUCRE con respecto a los pagos cursados a través del SUCRE y que no sean imputables al funcionamiento de la CCC, deberán ser resueltas directamente entre ellos.

1. Refundición. Facúltese a la Secretaría del Consejo Directivo para que refunda en un solo texto las presentes reformas y adiciones con las Normas Financieras del BCN vigentes, para su publicación en la página de Internet del BCN. Asimismo, queda facultada para efectuar la actualización al Índice de las Normas Financieras en virtud de las reformas y adiciones contenidas en la presente resolución.
2. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

f) Ilegible. Alberto Guevara Obregón. Presidente. (f) Ilegible. José Adrián Chavarría Montenegro. Miembro. (f) Ilegible. Iván Salvador Romero Arrechavala. Miembro. (f) Ilegible. Mario José González Lacayo. Miembro. Miembro. (f) J.A.A (José Adán Aguerri Chamorro). Miembro. (f). Alejandro E. Martínez C. (Alejandro Ernesto Martínez Cuenca) (f) Ilegible.

Es conforme con su original y para los efectos legales libro la presente Certificación en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de febrero de dos mil trece.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado
Secretaria Consejo Directivo (a.i.)



Consejo Directivo
Secretario

Anexo 2
Modelo de comunicación al BCN para operar como BOA en el SUCRE

Managua, _____ de _____ de 2013

Ingeniero
Carlos G. Sequeira L.
Jefe División Internacional
Banco Central de Nicaragua - BCN

Estimado Ingeniero Sequeira:

Mediante la presente solicitamos a usted la incorporación del Banco _____ como Banco Operativo Autorizado (BOA) para operar dentro del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), comprometiéndonos a cumplir con las normas operativas contenidas en el Reglamento del SUCRE aprobado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua (BCN) en Resolución No. CD-BCN-VI-1-13 del 06 de febrero de 2013, así como con aquellas normas contenidas en circulares, manuales e instructivos dictados por el BCN relativos a dicho Sistema.

Atentamente,

[Nombre del Gerente General]
Gerente General
[Nombre de la institución financiera]



Anexo 3

Formato de notificación de pago por importación a través del SUCRE

Managua, _____ de _____ de _____

Licenciada

Esmeralda Morales

Jefe Dirección Operaciones Internacionales y Cambio

División Internacional - BCN

Estimada Licenciada Morales:

Mediante la presente, autorizamos al Banco Central de Nicaragua (BCN) a debitar nuestra cuenta corriente número _____ para efectuar pago a través Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), conforme el siguiente detalle:

PARA USO DEL BOA LOCAL	
I. DATOS DEL CLIENTE ORDENANTE	II. DATOS DEL BENEFICIARIO
1. Nombre o razón social del ordenante:	3. País del beneficiario:
2. Número de identificación del ordenante:	4. BIC del banco del beneficiario:
	5. Nombre del banco del beneficiario:
	6. Número de cuenta del beneficiario
	7. Nombre o razón social del beneficiario:
III. DETALLES DEL PAGO	
8. Fecha valor del pago:	11. Código arancelario del producto:
9. Tipo de instrumento:	12. Nombre del producto importado:
10. Referencia del instrumento:	13. Monto total del instrumento en USD:
	14. Monto a pagar en USD:
PARA USO DEL BCN	
15. Fecha de recepción:	16. Número consecutivo

Firma(s) Autorizada(s)

Firma(s) Autorizada(s)

[Nombre y cargo]

[Nombre y cargo]





DIVISION
INTERNACIONAL

Banco Central de Nicaragua

Emitiendo confianza y estabilidad

Anexo 4
Horario de atención del BCN a los BOA
para canalizar operaciones a través del SUCRE

El horario de atención del Banco Central de Nicaragua (BCN) a los Bancos Operativos Autorizados (BOA) para la recepción de notificaciones de pagos por importación y para la acreditación en sus cuentas de pagos por exportación, a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) será el siguiente:

Operaciones a través del SUCRE	Horario
Recepción de notificaciones de BOA en concepto de pagos por importación	08:30 a.m. – 12:00 m. al menos un día antes de la fecha valor del pago
Acreditación en cuentas de BOA en el BCN en concepto de pagos por exportación	08:30 a.m. – 03:45 p.m.